

DIVISIÓN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio No. **13444**

04 de diciembre, 2013
DCA-3102

Señor
Alejandro Esquivel Gerli
Gerente General
Hospital del Trauma

Estimados señores:

Asunto: Se rechaza, por no requerirla, la solicitud de autorización para contratar con la empresa Quality-1 Export Inc la compra de repuestos y servicios de reparación, para tres artroscopios.

Damos respuesta al oficio INS-HT-00430-2013, donde solicita autorización de este órgano contralor para contratar de forma directa la compra de repuestos y reparación de tres artroscopios.

A través de los oficios INS-HT-00453-2013, INS-HT-00463-2013 e INS-HT-00479-2013, se brindó información adicional.

I. Antecedentes y justificación de la solicitud

Señala que el ítem 11 de la Licitación Pública 2013LN-000005-00103, que corresponde a la compra de insumos e implantes para artroscopia fue impugnada, a partir de lo cual se deja en suspenso la posibilidad de adquirir a tiempo los suministros médicos necesarios para efectuar una cantidad de intervenciones médicas a los pacientes, siendo que el Hospital del Trauma iniciará operaciones el día 14 de diciembre de 2013.

Agrega que el Instituto Nacional de Seguros le donaría al Hospital del Trauma, tres artroscopios que se encuentran en desuso, los cuales deben ser reparados a efecto de permitir su uso temporal.

Se requiere autorización para contratar de forma directa con la empresa Quality-1 Export Inc la compra de repuestos y servicios de reparación, para los tres artroscopios por un monto total de ¢59.999.999,73.

II. Criterio de la División

A partir de lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución Política, se ha establecido un régimen para regular la actividad contractual del Estado, siendo uno de sus componentes principales el hecho que las contrataciones públicas deben basarse en procedimientos concursarles ordinarios.

Si bien los procedimientos ordinarios son la regla (voto 998-98 de la Sala Constitucional), hay excepciones en las cuales el interés público no se ve debidamente satisfecho mediante el desarrollo de un concurso ordinario, razón por la cual la Ley de Contratación Administrativa (LCA) ha establecido una serie de causales que facultan a la Administración a contratar en forma directa.

Una de esas excepciones se encuentra regulada en el artículo 131 inciso a) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), que contempla la figura del oferente único, y dispone:

“La Administración, podrá contratar de forma directa los siguientes bienes o servicios que, por su naturaleza o circunstancias concurrentes, no puede o no conviene adquirirse por medio de un concurso, así como los que habilite la Contraloría General de la República:

a) Oferente único: *Los bienes o servicios en los que se acredite que solamente una persona o empresa está en condiciones de suministrar o brindar, sin que existan en el mercado alternativas que puedan considerarse idóneas para satisfacer la necesidad institucional. La procedencia de este supuesto ha de determinarse con apego a parámetros objetivos en relación con la necesidad, acreditando que la opción propuesta es la única apropiada y no sólo la más conveniente.*

Dentro de esta excepción se encuentra la compra de artículos exclusivos, entendidos como aquellos que en razón de una patente de invención sólo son producidos por determinada empresa, siempre que no existan en el mercado artículos similares sucedáneos. Comprende también la compra de repuestos genuinos, producidos por la propia fábrica de los equipos principales y respecto de los que exista en el país sólo un distribuidor autorizado. Si hubiesen varios distribuidores de partes o repuestos el concurso se hará entre ellos. (...)”.

En el caso particular, tratándose de la empresa que se propone para la compra de los repuestos y los servicios de reparación, la Administración se ha referido a la empresa Quality-1 Export inc. en los siguientes términos:

“Siendo que se considera proveedor único al ser el representante exclusivo del fabricante de conformidad con nota del 15 de mayo del 2012, sería una compra directa a Quality-1 Export Inc...” (Oficio INS-HT-00453-2013)

Y agrega:

“... compra directa a Quality-1 Export Inc... distribuidor exclusivo de los productos ConMed/Linvatec, autorizado para comercializar dichos productos en el país”. (Oficio INS-HT-00463-2013)

Por último, de manera más clara, en el oficio INS-HT-00479-2013, manifiesta:

“1) La empresa Quality-1 Export Inc., es el representante exclusivo y la única empresa en Costa Rica que maneja la línea completa de LINVATEC, los cuales son los repuestos requeridos para la reparación y la mano de obra especializada necesaria para su instalación y mantenimiento”.

A partir de lo anterior, y ante la clara manifestación por parte del Hospital del Trauma, donde se indica que la empresa Quality-1 Export Inc. “*es la única empresa en Costa Rica*” que maneja los repuestos requeridos para la reparación y la mano de obra especializada, se entiende que resulta de aplicación lo indicado en el artículo 131 inciso a) del RLCA antes transcrito.

En consecuencia, al resultar de aplicación la causal de oferente único, no se requiere de la autorización de esta Contraloría General para proceder con la compra.

Se advierte eso sí, que para concluir lo anterior este Despacho asume que en el país no hay otras opciones para atender la necesidad ni en relación con los repuestos ni respecto a la reparación. En igual sentido, se asume que ese Hospital valoró que la opción de contratar con Quality-1 Export Inc. es la única y no necesariamente la opción más conveniente. En caso de no ser así, sí devendría necesaria la autorización de esta Contraloría General.

En torno a la excepción que se comenta, conviene citar lo indicado por esta Contraloría General en el oficio N° 107 (DGCA-21-98) de 07 de enero de 1998, donde se dijo:

*“... para una correcta aplicación de la excepción de **oferente único**, son las siguientes: / a) En primer lugar, la unicidad del oferente, está determinada por la naturaleza del bien que se trate, unicidad que es tal, que en caso de no adquirirse ese tipo de bien, suministro o servicio, la necesidad administrativa no se vería satisfecha./ b) En segundo lugar, debe comprobarse exhaustivamente y documentarse en el respectivo expediente, que el bien o servicio que se alegue como único, no dispone de sucedáneos en el mercado, esto es, bienes similares por medio de los cuales pueda ser atendida la necesidad que se propone satisfacer la Administración./c) De este modo, es relevante que se deje indubitadamente acreditado por qué razón es necesario adquirir el suministro que se propone, a fin de que para otro tipo de proveedores quede absolutamente claro que la solución no brinda la posibilidad de un eventual concurso público./d) Asimismo, es necesario que se valore si el mercado ofrece otros bienes para los fines propuestos; si los ofrece, es preciso que se indique, por qué no son apropiados para el fin propuesto, pues en caso contrario, deberá procederse a instaurar el procedimiento de concurso que corresponda, de acuerdo con la ley (art. 27 Ley de Contratación Administrativa)./ e) Entratándose de “contrataciones de servicios profesionales”, la unicidad aplica de manera excepcional y únicamente cuando se haya comprobado que el oferente posee calificaciones o conocimientos con ese carácter; únicos en su campo de especialización, en nuestro medio. En otras palabras, el grado de experiencia o de conocimiento que determinado profesional posea, sea en relación con su campo o de la institución a la que pretende servir, no es causa suficiente para que se le contrate en forma directa, es decir, su “idoneidad” no es sinónimo de “unicidad” del oferente. La idoneidad es justamente lo que se valora mediante un concurso./ f) Es fundamental que se determine un mecanismo apropiado para comprobar la **razonabilidad del precio** cotizado por ese oferente que se alega único, para lo cual el precio cancelado debe corresponder a prestaciones similares en el mercado.”*

Se debe agregar que lo antes transcrito debe ser considerado por la Administración en el caso particular, al igual que lo dispuesto en los artículos 125 y siguientes del RLCA.

Por consiguiente, de conformidad con los argumentos vertidos, se procede a rechazar la solicitud de autorización para contratar directamente con la empresa Quality-1 Export Inc., dado el señalamiento expreso de esa Administración de encontrarse frente a un proveedor único, supuesto respecto al cual no se requiere de autorización para proceder a contratar con dicha empresa, lo cual queda bajo la responsabilidad de esa Administración.

Atentamente,

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Carolina Cubero Fernández
Fiscalizadora

CCF/ksa
Ci: Archivo central
NI: 28310, 29233, 29791, 30386
G: 2013003590-1